

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

RESUMEN.

1. Deberes del mandatario en la ejecución del mandato.—2. Responsabilidades que contrae cuando traspasa sus límites. Prohibición impuesta al mandatario de compensar los perjuicios que cause con las ventajas que logre.—3. Obligación de rendir cuentas.—4. En qué tiempo deben rendirse. Devoluciones á que está obligado el mandatario.—5. Mandatarios nombrados simultáneamente. Sus obligaciones.—6. Cómo deben proceder en la ejecución del mandato. Cada uno es responsable por sus actos solamente. Prohibición de sustituirlo.—7. Facultad expresa para sustituir, concedida por el mandante. Sus efectos. Cuáles son las obligaciones del sustituto.

1.—Es incuestionable la importancia de las obligaciones del mandatario, y tan interesante, que en la antigua legislación los que faltaban á esas obligaciones llevaban siempre la nota de infamia. El mandatario infiel no ha sido menos severamente castigado en la legislación actual, porque entonces, como ahora, la ejecución de un mandato ha estado bajo la garantía de la buena fé. Verdad es que el mandatario ha sido libre para aceptar ó para rehusar su encargo; pero una vez aceptado, contrae obligaciones que no puede dejar de cumplir sin responsabilidad. Si el mandatario ha comenzado un negocio y lo deja sin concluir, no solamente falta á la confianza que se ha depositado en él, sino que compromete los intereses del mandante que, en muchos casos, no pueden permanecer en suspenso sin grave detrimento. En dos épocas distintas se pueden considerar las obligaciones del mandatario: durante el mandato y despues de concluido este. En el primer período el mandatario está obligado á cumplir el mandato bien y fielmente en los términos y por el

tiempo convenidos.¹ Para conseguir esto, debe el mandatario emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios, conformándose al ejecutarlo, no solo con la forma intrínseca, sino con el modo de ejecución que le haya sido trazado, porque si no lo hiciera así, se haría responsable de los daños y perjuicios que causara,² una vez que con su aceptación ha impedido que el mandante se valiera de otra persona acaso más diligente y cuidadosa.

2.—Circunscritas las facultades del mandatario de la manera que más ha parecido conveniente á su contratante, si se excede en el uso de esas facultades, será responsable al mandante de los daños y perjuicios que le cause, y al tercero con quien trató, si este ignoraba que aquel habia traspasado los límites del mandato;³ porque cuando el mandatario extralimita sus facultades, realmente ha obrado en nombre propio, y los males que ha causado se deben solo á su malicia ó negligencia, cuya responsabilidad le pertenece. Puede suceder que al desempeñar el mandato, por una parte resulten ventajas y por otra daños y perjuicios, y tambien puede suceder que, siendo varios los negocios confiados, en unos haya pérdidas y en otros ganancias, ocasionadas por el mandatario. En estos casos no cabe la compensación; ó lo que es lo mismo, el mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.⁴ Para convencerse de esta verdad basta recordar lo que antes hemos dicho: que el mandatario por razon de su encargo debe tomar todas las medidas necesarias para cumplir su misión del modo más

1 Art. 2491.—2 Art. 2492.—3 Art. 2494.—4 Art. 2493.

ventajoso al mandante, quien, por lo mismo, en el caso supuesto, no debe sufrir los perjuicios que el mandatario voluntariamente le ha ocasionado, aunque este por otra parte ó en otros negocios haya procurado ventajas equivalentes á los daños ocasionados.

3.—Otra de las obligaciones inherentes al mandato es la de rendir cuentas. Nada más natural y justo que las personas que administren negocios ajenos, concluido su encargo rindan la cuenta de su administracion: la buena fé, la moral y la ley así lo prescriben. La rendicion de cuentas, en efecto, aprovecha no solo á los intereses del mandante, sino á la reputacion é intereses del mismo mandatario. El honor del mandatario exige hacer patentes las gestiones hechas y los trabajos practicados, probando con una cuenta franca y exacta, en cuanto sea posible, lo que se le debe ó lo que puede deber. Para conseguir este objeto, tiene todos los medios comunmente usados para comprobar las cuentas, como son las cartas, facturas, recibos, libros, etc. La exactitud de la cuenta resultará de haberse considerado en ella todos los provechos directos ó indirectos que el mandatario haya obtenido con la cosa y en representacion del mandante. No podrán, pues, quedar en sus manos los frutos, intereses, mejoras principales ó accesorias, intrínsecas ó extrínsecas que necesariamente provengan del mandato ó por ocasion de él: en una palabra, el mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.¹ Si el mandatario en el desempeño de su encargo ha obtenido beneficios más grandes que lo que se esperaba; si su industria ha hecho las cosas mejores de lo que se creia, no debe olvidar que tales ventajas

¹ Art. 2496.

pertenecen exclusivamente á su mandante. Querer algo más que los honorarios convenidos, seria querer enriquecerse injustamente á expensas de otro, lo cual está reprobado por los principios de justicia. Cuando el mandatario ha recibido en virtud de su mandato alguna cosa que no pertenezca al mandante, no deberá investigar quién es el verdadero propietario para entregarla, porque esto seria atribuirse facultades que no le han sido confiadas por aquel. El mandatario es un intermediario, un *nudus minister*, á quien no toca resolver las cuestiones sobre propiedad, que no le han sido especialmente encomendadas. De manera que cuando el mandatario ha recibido alguna cosa no debida al mandante, debe entregarla á este; y si no lo hace, infringe las reglas del mandato y comete una falta de fidelidad. Si se reflexiona que el mandatario no es más que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero, aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la doctrina que acabamos de asentar.

4.—No obstante ser indiscutible el derecho que el mandante tiene de pedir cuentas al mandatario, podria este rehusarse á rendirlas, bajo el pretexto de no estar concluido el negocio, esquivando así el cumplimiento de una obligacion sagrada. Para evitar este inconveniente tenemos la siguiente prescripcion legal, que es una regla segura: El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.¹ Consecuencia natural de esto es que el mandatario deba entregar

¹ Art. 2495.

al mandante los intereses de las sumas que pertenezcan á este, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.¹ La obligación del mandatario de dar las sumas empleadas en su provecho, subsiste, ya sea que las dichas sumas se hayan dejado en sus manos con el objeto de que fructificasen, ya sea que el exclusivo objeto haya sido tenerlas á disposición del mandante, porque este, sea cual fuere el caso que se suponga, es el único que tiene derecho de disfrutar las comodidades que pueden proporcionarle sus bienes. Pero no por esto se crea que la obligación del mandatario de dar cuentas de los intereses de las cantidades empleadas por él, es semejante á la que el depositario tiene cuando emplea en provecho propio las sumas depositadas en su poder. La cosa depositada debe permanecer inactiva, inviolable en manos del depositario, que se haría reo de un abuso de confianza, de un delito, si llegara á servirse de ella. En el mandato, al contrario, el mandatario no siempre tiene una obligación tan estricta, que no pueda en algunos casos hacer uso de la propiedad del mandante sin cometer un crimen. Sin destruir la naturaleza del contrato, ó más bien, conforme á la naturaleza del mismo contrato, el mandatario puede estar autorizado para disponer de las sumas que constituyen el mandato y para hacerlas fructificar. Para resolver las dificultades que pudieran presentarse sobre la devolución de intereses, no bastará que el mandante diga que las sumas de su propiedad han sido empleadas por el mandatario en provecho propio, sino que se requiere, además, que demuestre

¹ Art. 2498.

que el mandatario no las ha tenido nunca á su disposición, sin lo cual no habrá lugar á presumir que se hayan infringido las leyes de la buena fé por aquel, sobre todo si se tiene presente la regla de que nadie se presume malo, si no es que antes se hubiere probado su mala conducta.

5.—Supuestas las obligaciones del mandatario, cuando es uno solo y para un solo negocio, vamos ahora á ocuparnos de la solidaridad pasiva, respecto de dos ó más mandatarios constituidos simultáneamente para un negocio mismo. El principio general adoptado por la legislación actual nos dice que en caso de conferirse un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.¹ Este principio parece encontrarse en oposición con la teoría general sobre solidaridad, porque aquí solo se admite esta, cuando expresamente se haya estipulado. Esta aparente discordancia desaparece si se trae á colación la razón especial que la ley tuvo presente al ocuparse del mandato. Al tratar nosotros las obligaciones de los mandatarios, es necesario no olvidar el primitivo origen de este contrato, porque si este es diverso del de los demás contratos, diversas serán también sus aplicaciones. En efecto, hemos dicho que el mandato tiene su origen en un servicio gratuito y voluntario, y que la ley no debía salvar los límites naturales de ese contrato. Ella presume, fundándose en la buena fé, que cada uno de los mandatarios solo ha querido garantizar sus actos personales; por último, no debe suponerse que los mandatarios, que ordinariamente ejercen un acto de benevolencia, hayan querido hacerse res-

¹ Art. 2499.

ponsables de los actos ajenos. Por otra parte, si á las razones que acabamos de dar agregamos la regla general de que la solidaridad jamás se presume, habremos demostrado perfectamente la conveniencia de la no solidaridad en materia de mandato. La misma ley considera los hechos de las gestiones de los mandatarios como personales á cada mandatario, en los cuales responderá cada uno de lo que hizo ó dejó de hacer, sin que el mandante pueda dirigirse contra el mandatario que ha cumplido con sus obligaciones por las faltas de los demás.

6.—Cuando el mandato se confiere á muchos individuos, cada uno de ellos puede hacer separadamente todos los actos que se relacionen con la ejecucion del mandato, á menos que en este se arregle de una manera diferente el ejercicio del poder. Cada uno, pues, de los mandatarios, solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios,¹ porque ya sea que el concurso deba ser simultáneo en todos y cada uno de los actos del mandatario, ó solo en algunos, siempre será cierto que cada uno de los mandatarios participa de la responsabilidad que resulta de no haberse ejecutado. Si la responsabilidad de un mandatario se ha hecho depender de la aptitud, honradez y laboriosidad de los demás, solo será exigible cuando voluntariamente haya sido expresada en la aceptacion. Es un principio cierto y reconocido, segun lo que dejamos dicho, que en general el mandatario debe ejecutar por sí mismo el mandato; la razon es bien sencilla: el mandatario ha sido elegido porque inspiraba confianza, nacida de su fidelidad, industria, celo y crédito propios. Falta-

¹ Art. 2500.

ria, pues, á la ley esencial del convenio, si encargase á una persona completamente desconocida del mandante, un negocio que este le habia confiado á él mismo, únicamente en atencion á sus cualidades personales; y en tal caso, si el mandatario, faltando á las leyes del mandato, sustituye las facultades concedidas, deberá reparar todos los daños que se hubieren ocasionado por causa de la sustitucion.

7.—Para que el mandatario esté obligado á obrar por sí mismo, no se necesita que el mandante le imponga expresamente esta obligacion, porque lo que es de derecho no necesita expresarse; basta, pues, que el mandatario no tenga poder de nombrar sustituto, para que la ley le haga personalmente responsable de todo lo que haya sido practicado por otra persona. Esta obligacion es más estricta y evidente cuando el mandante prohíbe expresamente al mandatario hacer sustitucion; pero si tal facultad se le ha concedido expresamente, podrá encomendar á un tercero el desempeño de su mandato, como la misma ley lo enseña.¹ Es cierto que el mandatario ha prometido sus cuidados personales en el negocio que se le confió; si faltara, pues, á esta promesa, seria justo que llevara sobre sí la responsabilidad de los hechos practicados por su sustituto; mas toda esa responsabilidad cesará cuando el mandante mismo lo autorice para poder sustituir su encargo en persona determinada. En este caso el mandante voluntariamente acepta al sustituto cuyas cualidades ó defectos, pericia ó impericia, le son conocidos, y si la eleccion ha sido mala, á nadie mas que á sí mismo deberá atribuir el perjuicio que le resulte. Sin embargo, en este caso no podrá el mandatario nombrar á otra per-

¹ Art. 2501.

sona sin extralimitar sus facultades y contraer una grave responsabilidad: si no se le designó persona determinada, estará en libertad de nombrar á la que quiera; pero en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé, ó su insolvencia ó impericia fueren notorias.¹ Desde luego se notará aquí una especie de término medio entre el caso en que el mandante no autoriza la sustitucion, y el caso en que la permite y designa la persona del sustituto. El mandatario autorizado para nombrar sustituto, no debe ser responsable más que de su eleccion. Esta, ó ha sido buena, ó mala; si lo primero, quedará libre de toda culpa, sea cual fuere la conducta del sustituto y el resultado final del negocio; si fué mala, solo tendrá la responsabilidad que de tal hecho se origine. En todos los casos en que el mandatario está autorizado para nombrar sustituto determinado, no hay dificultad alguna; y en cuanto á los derechos y obligaciones del mandatario sustituto para con el mandante, baste decir que son los mismos que tendria el primer nombrado,² porque iguales son las relaciones que median entre ellos.

1 Art. 2502.=2 Art. 2503.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

RESUMEN.

1. Obligaciones del mandante. Responsabilidad para con los terceros por actos del mandatario.—2. Indemnizacion que debe hacer á este en algunos casos. Debe reembolsarle aun de los gastos útiles. Otras indemnizaciones.—3. Casos en que no debe indemnizar el mandante. Otros en que se exigen circunstancias determinadas para que este quede obligado.—4. Solidaridad entre mandantes. Sus obligaciones para con el mandatario. Naturaleza del mandato.—5. Cuándo es gratuita y cuándo no.

1.—Despues de haber expuesto lo concerniente á las obligaciones del mandatario, nos ocuparemos ahora de las obligaciones del mandante. Sabemos ya de dónde proceden estas obligaciones y cómo se relacionan en el contrato de mandato, el cual tiene algunas veces por objeto hacer alguna cosa, y otras solamente poner en contacto al mandante con un tercero, mediante una persona que legítimamente represente al primero: de aquí se deduce que el mandatario en muchos casos no será más que un simple intermediario que figura bajo el nombre de otro, y no contrata personalmente. Teniendo tal carácter, los actos practicados por él en los términos del mandato, refluyen directamente sobre el mandante, quedando este estrictamente ligado con los terceros como si personalmente hubiere contratado con ellos. Dos condiciones son necesarias para que estos tengan una accion directa contra el mandante: la primera, que el mandatario haya obrado en nombre del dueño del negocio y no en nombre propio y privado: la segunda, que el mandatario no se haya excedido en sus facultades, porque en tal caso no

habría podido ser representante del mandante, ni ligarlo sin su voluntad con vínculos que no quiso y tal vez ni pensó en contraer; por lo mismo, el mandatario que no ha obrado conforme al mandato, no podrá exigir del mandante que garantice las obligaciones que haya contraído, ni tendrá recurso alguno contra él. Sin embargo, el mandante podrá ratificar los actos del mandatario practicados sin poder bastante, surtiendo entonces sus gestiones los mismos efectos legales que habrían tenido, practicadas con un verdadero mandato. La ratificación cubre desde su origen todo lo hecho; y para la ley vale tanto como valdría la voluntad expresa del mandante dada desde el principio.

2.— Otra de las obligaciones del mandante es reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los daños y perjuicios que por cumplir con el mandato haya sufrido.¹ La justicia de esta obligación es evidente, porque si el mandante solamente ha de aprovechar las ventajas del mandato, la justicia exige que reporte igualmente todas sus cargas. Cuando el mandatario haya hecho gastos, ó anticipado algunas cantidades, ó hecho cualquiera otra cosa necesaria para cumplir con el mandato, es racionalmente creíble que para hacer todas estas expensas, se ha contado con la voluntad del mandante, quien por lo mismo tiene obligación de satisfacerlas. No importa para el caso, que el mandatario para cumplir su encargo haya empleado fondos propios ó ajenos; pero como, según lo dicho antes, las expensas hechas por el mandatario deben ser reembolsadas por el mandante, es preciso que ellas se hayan empleado en la satisfacción de su encargo

¹ Art. 2504.

por necesidad y de buena fé; por ejemplo, los gastos hechos para procurar la ejecución del mandato, ó para la conservación de la cosa, ó para prevenir algún deterioro.

La razón y la conveniencia aconsejan que no solo las expensas necesarias, sino también las útiles hechas por una justa causa, deban ser reembolsadas, porque en un encargo de buena fé bien puede presumirse que el mandante tiene voluntad de hacer aun gastos útiles; sin embargo, es necesario observar para evitar dificultades y prevenir litigios, que el derecho que el mandatario tiene de ser reembolsado y recompensado por sus servicios, no depende del buen éxito del negocio que se le ha encomendado. Tampoco responde de los sucesos, sino solo de su buena fé, de su celo, de su inteligencia y buena administración. Sea cual fuere el éxito de los negocios, si se han hecho gastos y prestado servicios, merecen ser reembolsados los unos y retribuidos los otros. Así pues, si el mandatario tomó prestada una suma para poner en giro los negocios de su mandante, y esta le ha sido robada sin culpa suya, el mandante deberá indemnizarle, porque el procurador no está obligado á responder de los casos fortuitos, ni de las consecuencias de una fuerza mayor. Poco importa que las expensas hayan excedido á la cantidad que el mandante se hubiera propuesto gastar si él mismo hubiera girado el negocio, porque si quiso que se cumpliera con el mandato, debió querer los medios para ello. Reasumiendo la doctrina anterior, diremos: que la regla sobre esta materia es que los contratos de buena fé se interpreten de buena fé; por tanto, el mandante no solo debe reembolsar al mandatario los gastos hechos en el desempeño de su encargo, sino que le debe pagar la retribución de honorarios convenidos, sin perjuicio de

la indemnización; y esto aunque, como dijimos, el mandato no haya sido provechoso al mandante.

3.—No obstante, si el mal resultado del negocio es debido á la culpa ó negligencia del mandatario, no solo no tiene derecho á exigir retribución alguna, sino que será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa ó negligencia;¹ sin que por esto se destruya la regla asentada antes, es decir, los honorarios son debidos aun cuando el negocio no haya dado los resultados que se esperaban, porque el mandatario solamente se ha comprometido á prestar sus cuidados y diligencia. Además de los honorarios convenidos, el mandante tiene obligación de satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado ó suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.² Dos supuestos pueden hacerse para ver más claramente la justicia de lo que acabamos de asentar: ó el mandatario se obligó á pedir prestadas esas sumas y á pagar el interés respectivo, y entonces no hay duda que se le debe reembolsar, ó él las ha tomado de sus propios fondos, privándose así del lucro que podrían proporcionarle, y en este caso también se le debe de reembolsar de los intereses que ha dejado de percibir por haber empleado su dinero en provecho del mandante. Supuestos estos principios, era necesario agregar que el mandatario, para hacer valer sus derechos, debe justificar de un modo jurídico que las sumas se han invertido en el negocio desde una época determinada. La razón de esto es que los réditos solo correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento,³ porque solo desde ese tiempo se han privado los dueños de las

1 Art. 2505.—2 Art. 2508.—3 Art. 2509. □

sumas prestadas de los intereses que les debieron producir. No bastaría, en efecto, probar que se habían suplido algunas sumas para cobrar intereses, si no se sabía desde cuándo debieron comenzar á correr.

4.—Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero si uno solo de los mandantes ha hecho el pago, conservará á salvo su derecho contra los demas por la parte correspondiente á cada uno de ellos.¹ La solidaridad es un excelente medio de asegurar al mandatario su íntegro reembolso é indemnización; ella le pone al abrigo de las injusticias y de la ingratitud, é impide las dificultades que pudieran originarse de un interés puramente personal. La solidaridad es á la vez moral y racional: moral, porque sanciona un deber de lealtad y reconocimiento que tienen los mandantes; racional, porque ellos han encomendado el negocio en comun, y solo la solidaridad puede proteger la indemnización en este caso al que ha girado un negocio provechoso á varias personas.

5.—Para concluir este capítulo nos ocuparemos de la gran reforma que la ley ha introducido en el mandato al establecer que solo será gratuito este cuando así se haya convenido expresamente.² Hemos dicho ya que este contrato tomó su origen de las relaciones de amistad, pasando despues á la legislación; también aseguramos, y en nuestro concepto con razón, que el mandato aunque por su naturaleza es gratuito, su esencia no requiere tal circunstancia para que exista el contrato. No repugnando, pues, la retribución previamente conveni-

1 Art. 2507.—2 Art. 2506.

da á la esencia del mandato, se puede establecer la regla franca y segura que contiene el precepto de la ley. Esta regla no destruye los sentimientos y prácticas amistosas, porque si existe una verdadera amistad, la ley no impide ni prohíbe que se renuncie desde el principio del contrato todo derecho á cobrar honorarios; y si no lo es, ó no se quiere hacer donacion, es mejor que aquellos se cobren conforme á la ley, que autorizar daños y perjuicios que se supongan para disfrazar un cobro ilegal. Por otra parte, la ley secundaria no podría jamás dar una regla ó establecer una doctrina que viniera á encontrarse en oposicion con los principios contenidos en la ley fundamental, obligando á otro de cierta manera á prestar servicios sin la debida retribucion.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á un tercero.

RESUMEN.

1. Cuándo se obliga el mandante con los terceros que contrataron con el mandatario.—2. Casos en que este puede exigir por el mandante el cumplimiento de las obligaciones que fueron pactadas en su nombre.—3. Efectos de la ratificacion hecha por el mandante de los actos celebrados por el mandatario sin su poder. Casos en que el tercero no tiene ninguna accion contra el mandante.

1.—Los principios bajo cuyo imperio se ha organizado el mandato y las nociones generales de equidad que presidieron á su admision en la jurisprudencia, nos revelan las diversas obligaciones de las personas que pueden intervenir en la celebracion de este contrato. En efecto, segun la naturaleza misma del mandato, el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el

mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato,¹ porque, como hemos dicho, no contrata para sí y personalmente, sino á nombre del mandante y para él. Se requiere que no haya traspasado los límites del mandato, porque si así no fuera, obraría sin poder, sin facultades y sin voluntad del mandante, y cualquiera obligacion que se originara de la extralimitacion, ligaria única y exclusivamente al mandatario, como si hubiera obrado á nombre propio y en su propio beneficio.

2.—De la misma naturaleza del mandato se infiere tambien que el mandatario no tiene, por razon de su encargo, accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, si tal facultad no va expresamente incluida en el mismo poder.² Cuando el mandante no concede expresamente la facultad de hacer efectivas las obligaciones contraídas por el mandatario, no puede presumirse esta, porque la confianza puede no extenderse hasta el grado de fiar á su encargado los fondos provenientes de semejantes obligaciones; más todavía, la capacidad de cumplir el mandato no importa necesariamente la capacidad para distribuir y manejar fondos, siendo por lo mismo necesaria la voluntad expresa del mandante; de otro modo no seria posible evitar á este los graves perjuicios que podrian resultarle. Sin embargo, si el mandante ratifica tácita ó expresamente los actos que el mandatario hubiere practicado en nombre de aquel, en los cuales hubiese traspasado los límites expresos del mandato, tendrán los mismos efectos legales que los que habrian tenido si se hubieran practicado con facultades dadas en forma,³ porque la voluntad posterior del mandante ha venido á

1 Art. 2510.—2 Art. 2511.—3 Art. 2512.